

INFORME N° 138-2006-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se consulta si la anotación de los comprobantes de pago en el Registro de Compras totalizando las operaciones del mes, cuyo detalle se encuentra en un registro auxiliar, implica el incumplimiento del requisito establecido en el literal c) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV, y por consiguiente la pérdida del derecho a utilizar el crédito fiscal.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF⁽¹⁾ y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF⁽²⁾ cuyo Título I fue sustituido por el Decreto Supremo N° 136-96-EF⁽³⁾ y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).

ANÁLISIS:

Para efecto del presente informe, se parte de premisa que la consulta formulada se encuentra encaminada a determinar si se puede ejercer el derecho al crédito fiscal, cuando en el Registro de Compras únicamente se encuentra anotado el total de operaciones del mes y en un registro diferente se encuentran anotados los documentos que sustentan dicho crédito.

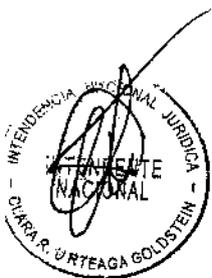
1. El inciso c) del artículo 19° del TUO de la Ley del IGV establece como uno de los requisitos para ejercer el derecho al crédito fiscal, que los comprobantes de pago, las notas de débito, los documentos emitidos por SUNAT a los que se refiere el inciso a) del mismo artículo⁽⁴⁾, o el formulario donde conste el pago del Impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, hayan sido anotados por el sujeto del

⁽¹⁾ Publicado el 15.4.1999.

⁽²⁾ Publicado el 29.3.1994.

⁽³⁾ Publicado el 31.12.1996.

⁽⁴⁾ Documentos emitidos por la SUNAT que acrediten el pago del Impuesto en la importación de bienes.



Impuesto en su Registro de Compras, dentro del plazo que señale el Reglamento.

Adicionalmente, dispone que el mencionado Registro deberá estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el Reglamento.

2. Por su parte, el artículo 37° del citado TUO dispone que los contribuyentes del IGV están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y un Registro de Compras, en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo a las normas que señale el Reglamento.
3. Asimismo, el numeral 1 del artículo 10° del Reglamento de la Ley del IGV dispone que el Registro de Compras, entre otros, contendrá la información mínima que se detalla en dicho numeral. Dicha información deberá anotarse en columnas separadas⁽⁵⁾.

Adicionalmente se indica que el Registro de Compras deberá ser legalizado antes de su uso y reunir necesariamente los requisitos establecidos en el mencionado numeral.

Añade la norma que la SUNAT a través de una Resolución de Superintendencia, podrá establecer otros requisitos de los Registros, cuya inobservancia, para el caso del Registro de Compras, no acarreará la pérdida del crédito fiscal.

4. Por su parte, el numeral 3.3 del mencionado artículo 10° del Reglamento de la Ley del IGV señala que los sujetos del Impuesto que lleven en forma manual los Registros de Ventas e Ingresos, y de Compras, podrán registrar un resumen diario de aquellas operaciones que no otorguen derecho a crédito fiscal, debiendo hacerse referencia a los documentos que acrediten las operaciones, siempre que lleven un sistema de control con el que se pueda efectuar la verificación individual de cada documento.

Además el numeral 3.4 del mismo artículo dispone que los sujetos del Impuesto que utilicen sistemas mecanizados o computarizados de contabilidad podrán anotar en el Registro de Ventas e Ingresos y en el Registro de Compras el total de las operaciones diarias que no otorguen derecho a crédito fiscal en forma consolidada, siempre que lleven un sistema de control computarizado que mantenga la información detallada y que permita efectuar la verificación individual de cada documento.

(5) Entre otra información, debe consignarse la fecha de emisión del comprobante de pago, número y serie del comprobante de pago, base imponible de las adquisiciones gravadas y monto del IGV.

Por último, el numeral 3.8 dispone que para efecto del Registro de Compras, se deberá totalizar el importe correspondiente a cada columna al final de cada página.

5. De las normas glosadas, se puede apreciar que las mismas disponen como requisito para ejercer el derecho al crédito fiscal, que los comprobantes de pago, las notas de débito, los documentos emitidos por SUNAT a los que se refiere el inciso a) del artículo 19° del mismo TUO, o el formulario donde conste el pago del Impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados hayan sido anotados en el Registro de Compras. Las mencionadas normas no contemplan la posibilidad de que los documentos mencionados se encuentren anotados en un registro distinto y que sólo se anote en el Registro de Compras el total de las operaciones.

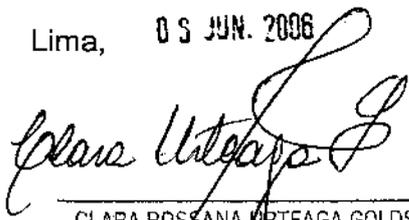
Asimismo, el Reglamento de la Ley del IGV, en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 10° ha dispuesto solamente dos casos de excepción, dentro de los cuales no se encuentra el previsto en la consulta formulada.

Por lo tanto, en el caso planteado en la consulta no se cumple con el requisito establecido en el inciso c) del artículo 19° del TUO de la Ley del IGV

CONCLUSIÓN:

Para efecto del ejercicio del derecho al crédito fiscal, los documentos que lo sustentan deben estar anotados en el Registro de Compras respectivo y no en un registro distinto a éste.

Lima, 05 JUN. 2006



CLARA ROSANA URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

mac/
A0284-D6
A0288-D6
IGV - crédito fiscal - anotación de comprobantes de pago.

